

, 11 de diciembre de 1987.

Licenciado
Carlos A. Velarde
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Director General:

Por este medio doy repuesta a su atenta Nota No.D.G. 357-87, fechada 19 del mes pasado, por medio de la cual nos consulta aspectos relacionados con facultades de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, así como lo relativo al pago de dietas a los funcionarios del Gobierno Nacional que forman parte del máximo organismo de nuestra primera entidad de seguridad social.

Concretamente nos plantea las siguientes interrogantes:

PRIMERA INTERROGANTE:

"¿Puede o no la Directiva a través del Presidente de la misma, nombrar comisiones compuestas por miembros principales y suplentes de la Junta Directiva y asignarles dietas de \$50.00 por reunión?"

En primer lugar, debemos señalar que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, al referirse a las facultades de la Junta Directiva, en su literal c) dispone:

***ARTICULO 17.-** Son facultades de la Junta Directiva:

.....
.....
c) Crear o suprimir las direcciones regionales, agencias direcciones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, señalar sus funciones y fijar los sueldos correspondientes."

Por su parte, el Reglamento Interno de la Junta Directiva, en el literal c) del artículo 7, contiene disposición similar que la reproducida.

De las normas mencionadas se infiere que la Junta Directiva está facultada para crear o suprimir Comisiones. En cuanto a éstas últimas, el artículo 26 del mencionado Reglamento Interno señala:

"ARTICULO 26.- La Junta Directiva designará Comisiones de estudio cuando la naturaleza de los asuntos planteados lo justifique. El escogimiento de los integrantes de esas Comisiones, corresponderá al Presidente de la Junta salvo el caso específico de la Comisión de Presupuesto".

Ω Ω Ω

La disposición transcrita faculta a la Junta Directiva para que designe Comisiones de estudio, y el escogimiento de los miembros de las mismas le corresponde al Presidente de la Junta Directiva.

Con fundamento en las normas analizadas estimamos que la Junta Directiva puede designar o crear comisiones; esta facultad es privativa suya y no puede delegarla en el Presidente del organismo, a menos que haya una norma legal que la faculte en forma expresa para ello.

Una vez creada la Comisión, la designación de los miembros -según el reglamento en referencia- corresponde al Presidente. Como la ley ni el reglamento señalan o condicionan dicha designación, pienso que el Presidente puede nombrar a miembros principales y suplentes de dicha Junta, a menos que en la resolución de la Junta se limite a miembros principales.

En cuanto a las dietas que se le deben asignar a los miembros de esas Comisiones, consideramos que las mismas no deben superar la suma de ₡.20.00 (veinte balboas) por cada reunión a que asistan. Tal criterio tiene su respaldo jurídico en que tanto en la doctrina como en nuestra legislación se ha considerado que las dietas, los honorarios y los sueldos constituyen remuneraciones por servicios personales.

es importante señalar que en el "Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público" elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, Dirección de Presupuesto de la Nación, al referirse a las Dietas se señala:

"DIETAS: Son las retribuciones devengadas por miembros de juntas y comisiones, determinadas en función de número de sesiones".

Ω Ω Ω

Sobre el pago de Dietas a los miembros de la Junta Directiva,

tanto la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social como el Reglamento Interno de la Junta Directiva se refieren a dicho tópico. El primero de esos instrumentos jurídicos establece:

"ARTICULO 18.-

.....
 Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como Dieta la suma de VEINTE BALBOAS (B.20.00) por cada reunión a la que asista".

o o o

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento Interno dispone:

"ARTICULO 24.- Cada miembro de la Junta Directiva y el Contralor General de la República recibirá una dieta correspondiente a B.20.00 por sesión a la que asista".

o o o

Es fácil apreciar que a nivel de la Caja de Seguro Social, la regla general es la de que en concepto de dietas se pagará la suma de B.20.00 (veinte balboas) por sesión o reunión a la que asista un miembro de la Junta Directiva; de allí, pues, que no nos parece compatible con tales normas jurídicas que se asigne el pago de B.50.00 (cincuenta balboas), en concepto de dietas, a los miembros de las Comisiones.

Es preciso señalar que la potestad reglamentaria no debe apartarse del texto ni del espíritu de la ley que se reglamenta (art. 179, numeral 14, de la Constitución). De allí que si la Ley Orgánica de la Caja asignó como dieta por la asistencia a las sesiones del máximo organismo de gobierno de esa entidad la suma de B.20.00, es obvio que las sesiones de comisiones de inferior jerarquía no deben originar dietas superiores, puesto que el querer del legislador limitó tal remuneración a una suma determinada.

SEGUNDA INTERROGANTE:

"¿Son o no los pagos de dietas a los funcionarios públicos que asisten a las Juntas Directivas y a sus Comisiones, violatorios de lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 26 del 20 de diciembre de 1965?"

o o o

Antes de dar respuesta a esta interrogante es necesario hacer la siguiente aclaración: El artículo 10. de la Ley 26 de 20 de diciembre de 1965, por la cual se adoptan medidas

en relación con la participación de funcionarios públicos en las Entidades Autónomas, Interministeriales y Semiautónomas del Estado, disponía originalmente:

"ARTICULO 1.- Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en las Instituciones autónomas, Interministeriales y Semi-autónomas, no cobrarán dietas por atender tales obligaciones."

□ □ □

Según la disposición transcrita los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, formaban parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos no podían cobrar dietas por atender tales obligaciones.

Tal disposición ocasionó muchos problemas de interpretación en cuanto a su aplicación, lo que dió lugar a que se reformara. En efecto, por medio del Decreto de Gabinete No.57 de 27 de noviembre de 1968, se efectuó dicha reforma. Por su importancia para el caso en estudio, transcribiremos el Considerando de dicho Decreto de Gabinete.

"CONSIDERANDO:

Que la aplicación del artículo 10. de la Ley 26 de 20 de diciembre de 1965 ha originado problemas de interpretación al ser aplicado;

Que no se justifica que los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, asisten a Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en las Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semiautónomas, perciban dietas cuando las sesiones de tales organismos se celebran en horas laborables;

Que es de justicia reconocerle dietas a los mencionados funcionarios, cuando deben participar en reuniones de Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en las Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semiautónomas cuando las mismas se llevan a cabo en horas no laborables, ya que deben invertir tiempo normalmente destinado a descanso y a sus familiares.

Que no existe una clara reglamentación sobre las remuneraciones que deban percibir los empleados de las Instituciones Autónomas, Semiautónomas y organismos Interministeriales, que sin pertenecer a las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares, prestan servicios en las sesiones de los mismos fuera de las horas de servicio."

o o o

Por su parte, el artículo 1 de la Ley No.26 de 1965, luego de su reforma quedó así:

***ARTICULO 1.-** Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de la Junta Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismo similares en Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semiautónomas, sólo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio."

o o o

El artículo reproducido es claro al señalar que los funcionarios públicos que forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en instituciones autónomas, interministeriales y semiautónomas, únicamente podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos cuando las mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio. Repárese en el hecho de que a pesar de que se reconoció el pago de las dietas a esos funcionarios públicos, dicho pago procederá en los casos en que asistan a las reuniones de los organismos de los cuales sean miembros, y siempre y cuando las mismas se celebren o prolonguen fuera de las horas normales de servicio.

De lo expuesto, se colige que si procede el pago de dietas a los funcionarios públicos que forman parte de la Junta Directiva o de Comisiones de la Caja de Seguro Social solamente en aquellos casos en que se den los supuestos contemplados en el artículo 1 de la Ley 26 de 1965. En el evento de que no se den dichos supuestos y se paguen dietas, dicho pago sería ilegal.

Por estar relacionado con el tema objeto de la consulta, nos permitimos transcribir el artículo 2 de la Ley 26 de

1965, tal como quedó luego de ser reformado por el Decreto de Gabinete No. 57 de 1968.

"ARTICULO 2.- Ningún funcionario ni empleado de Institución Autónoma, Interministerial o Semiautónoma, que no forme parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares de la Institución a la que sirve podrá percibir dietas ni remuneración adicional a su sueldo por razón de los servicios que preste en las reuniones de tales organismos, cuando las mismas se celebren en horas de servicio. Cuando dichas reuniones tuvieren verificación fuera del horario normal de trabajo, los servicios que presten los funcionarios y empleados de la Institución serán remunerados como horas de trabajo extras, en forma proporcional al sueldo que devenguen".

o o o o

Este artículo nos presenta el caso de aquellos funcionarios públicos que sin formar parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesores, Comisiones, etc., asisten a las reuniones de dichos organismos, así como lo atinente a su remuneración. Cabe advertir que estos funcionarios no reciben dietas ni remuneraciones adicionales a su sueldo por razón de los servicios que presten en las reuniones de tales organismos, cuando las mismas se celebren en horas de servicio.

Ahora bien, cuando dichas reuniones tuvieren verificación fuera del horario normal de trabajo, los servicios que presten los funcionarios de la Institución serán remunerados como horas de trabajo extra, en forma proporcional al sueldo que devenguen.

Por último, me permito reiterarle lo señalado en el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial, el cual exige que "en aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central donde existan departamentos o asesores jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público, deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico sobre el punto en consulta."

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Director General mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.